ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 6ta. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1883**

4 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”, a los fines de asegurar la autonomía administrativa de dicha institución; enmendar los Artículos 4, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de clasificar a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico como “Entidad Participante” y eximirla completamente de los procesos de adquisición de materiales y servicios a través de la Administración de Servicios Generales (ASG), salvo que voluntariamente sea pactado, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados años la autonomía académica y la administración de la Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico se ha visto amenazada por otras leyes que no contemplan la naturaleza autónoma propia de la institución universitaria. Esto pone en riesgo el uso efectivo de los fondos propios y el logro de las metas de la institución universitaria afectando negativamente la acreditación de la Middle States Commission on Higher Education (MSCHE) y de la National Association of Schools of Art and Design (NASAD). En primer lugar, Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico” no especifica sobre su autonomía administrativa. No obstante, dicha ley adjudica responsabilidades administrativas a la Escuela en múltiples instancias, sin exponer la autonomía administrativa en forma explícita. Por ejemplo, dicha responsabilidad administrativa se expone claramente en múltiples disposiciones del Artículo 3 de la citada Ley Núm. 54 como lo son la libre adquisición y disposición de bienes, el control de sus propiedades y actividades, incluyendo sus fondos y sistema de contabilidad, la libertad de contratación y la administración de su sistema de personal.

Para poder cumplir las metas académicas y administrativas dentro de la autonomía académica otorgada a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño según lo requieren las agencias acreditadoras MSCHE y NASAD, se deben adoptar disposiciones que la eximan de participar obligatoriamente en los procesos de contratación y compra de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, esta medida legislativa busca enmendar la Ley Núm. 73-2019, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” con los fines eximir a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de los procesos dispuestos por dicha Ley. Las necesiadades y la realidad de la Escuela chocan con el esquema de requisitos que impone la Administración de Servicios Generales (ASG) y la Oficina de Gerencial y Prespuesto (OGP).

La Escuela de Artes Plásticas y Diseño necesita autonomía administrativa en el manejo y uso de los fondos propios. Aunque en diferentes incisos de la ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico hacen referencia a dicha autonomía, la ley no lo indica en forma específica y categórica. La Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico capta en fondos propios más del 70% de su presupuesto, el cual usa para fortalecer y fomentar la actividad académica. Este ingreso se logra por la gestión y actividad propia de la Escuela. Actividad que en ocasiones se limita por las disposiciones de la ASG y OGP, que no son compatibles con la naturaleza del funcionamiento de institución de educación superior, la oferta académica y el cumplimiento de las regulaciones de acreditación por parte de la MSCHE y la NASAD.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente la necesidad de enmendar la ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, a los fines de asegurar la autonomía administrativa de dicha institución.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Creación

Con el propósito de reafirmar y robustecer la autonomía académica *y administrativa* de la educación en el arte y el diseño, promover y administrar adecuadamente los programas y operaciones de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, se crea una Corporación Pública que se conocerá como "La Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico", de aquí en adelante denominada como "La Escuela".”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Definiciones

1. …
2. …

…

(o) …

*(p) Entidad Participante: Entidad Gubernamental o Corporación Pública que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración y que voluntariamente, y mediante previo acuerdo con la Administración, pacta realizar ciertas de sus compras y subastas de bienes, de obras o servicios no profesionales a través de la Administración. Para propósitos de esta Ley, se considerarán Entidades Participantes las siguientes: Universidad de Puerto Rico y Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico.*

**[(p)]** *(q)* **…**

**[(q)]** *(r)*…

**[(r)]** *(s) …*

**[(s)]** *(t)* …

**[(t)]** *(u)* …

**[(u)]** *(v)* …

**[(v)]** *(w)* …

**[(w)]** *(y)* …

**[(y)]** *(z)* …

**[(z)]** *(aa)* …

**[(aa)]** *(bb)* …

**[(bb)]** *(cc)* …

**[(cc)]** *(dd)* …

**[(dd)]** *(ee)* …

**[(ee)]** *(ff)* …

**[(ff)]** *(gg)* …

**[(gg)]** *(hh)* …

**[(hh)]** *(ii)* …

**[(ii)]** *(jj)* …”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 42.- Creación del Registro Único de Licitadores

La Administración tendrá a su cargo la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico. Todas las entidades gubernamentales, entidades exentas*, entidades participantes* y/o municipios participantes, estarán obligadas a utilizar el Registro, como paso previo a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, salvo ante las circunstancias especiales establecidas en el Artículo 46 de esta Ley. Ninguna entidad gubernamental, entidad exenta*, entidad participante* y/o municipio participante podrá crear un registro análogo al aquí dispuesto.

La Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. En dicho Registro, se inscribirán obligatoriamente los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno. Al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno.

Toda entidad gubernamental, entidad exenta*, entidad participante* y/o municipio participante estará obligada a reconocer la validez de las certificaciones del Registro, vigentes, que se le presenten para la compra de bienes, construcción de obras y/o contratación de servicios no profesionales.

La Administración estará obligada a suplir a toda entidad gubernamental, entidad exenta*, entidad participante* o municipio participante, información sobre el historial contractual de cualquier licitador o contratista, de conocer tales circunstancias, cuando así le sea requerido y viceversa.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 43.-Inscripción en el Registro

Toda persona natural o jurídica interesada en participar en cualquier proceso de compra gubernamental mediante cualquier método de licitación y/o compras excepcionales, según dispuesto en este capítulo, estará obligada a estar inscrita en el Registro desde el momento que participa del proceso de licitación. La Administración publicará avisos para notificar el requisito de inscripción en el Registro. La publicación de dichos avisos será mediante dos (2) de los siguientes medios: prensa escrita o prensa radial y siempre en los portales cibernéticos de la Administración y del Gobierno de Puerto Rico.

Disponiéndose, que será obligatorio para las personas naturales o jurídicas que deseen contratar para la prestación de servicios profesionales con las entidades gubernamentales, entidades exentas*, entidades participantes* y municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico inscribirse en el Registro.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 44.- Disponibilidad del Registro

El Registro estará disponible en el portal cibernético de la Administración y sus constancias permanecerán abiertas y disponibles para uso de las entidades gubernamentales, entidades exentas*, entidades participantes* y los municipios participantes.

Las constancias registrales que se harán disponibles al público en general serán las relacionadas a la identificación del licitador y/o proveedor tales como: nombre, dirección y teléfono de contacto; también las circunstancias relacionadas a la vigencia de su certificado de elegibilidad.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 45 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, para que se lea como sigue:

“Artículo 45.- Obligaciones generales del Administrador con relación al Registro Único de Licitadores

El Administrador está obligado a:

(a) Evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante reglamento, a todo licitador y/o proveedor que pretenda vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico mediante constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las entidades gubernamentales, entidades exentas*, entidades participantes* y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas que: (1) sean de probada solvencia moral y económica; (2) no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en las secs. 1881 et seq. de este título; (3) provean evidencia y certifiquen tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo entre personas que realizan trabajo comparable, y haber culminado o iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual hayan logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo en trabajos comparables. A esos efectos, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos preparará y distribuirá, las guías uniformes por las cuales se regirán los programas de autoevaluación que se diseñen por el patrono licitador, o un tercero. Los programas de autoevaluación serán diseñados de forma tal que contengan un detalle y cubierta razonable y exponga metas claras a corto plazo, tomando en consideración el tamaño y recursos económicos del patrono licitador y/o proveedor.

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Hacer públicos los requerimientos que deberán satisfacer los interesados en constar en el Registro, tanto los requerimientos generales para licitar en el Gobierno de Puerto Rico como los específicos, según dispuestos por las entidades gubernamentales, entidades exentas*, entidades participantes* y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico a base de sus necesidades particulares.

…”

Artículo 7.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.